



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No. 680014105002-2023-00011-00

ACCIONANTE: PAULA ANGELICA CASTILLO RINCON C.C 1.098.744.085

ACCIONADA: ROSALBA SERRANO DIAZ C.C 63.347.015 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio KÁSQUELE.

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1. ASUNTO A DECIDIR**

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **PAULA ANGELICA CASTILLO RINCON**, identificada con C.C 1.098.744.085, en contra de **ROSALBA SERRANO DIAZ**, identificada con **C.C 63.347.015**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **KÁSQUELE**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICION.

**2. HECHOS**

Manifestó la parte accionante que el día 17 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando *“Copia de reporte accidente y Certificado de su afiliación a EPS, ARL Y AFP.”*

Indicó que el día 08 de diciembre de 2022, radicó un nuevo derecho de petición ante la accionada, solicitando la programación de la calificación de pérdida de capacidad laboral e información de la fecha en la cual debía reintegrarse laboralmente.

Señaló que a la fecha de imposición de este mecanismo constitucional la accionada no ha emitido respuesta de fondo a sus peticiones.

### 3. PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental invocado por la parte accionante y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas los días 17 de noviembre de 2022 y 08 de diciembre de 2022.

### 4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, corriéndose traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Contestación accionada.

**ROSALBA SERRANO DIAZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **KÁSQUELE**, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que es cierto que la accionante radicó los derechos de petición en las fechas indicadas en el escrito de tutela, sin embargo, indicó que no es cierto que no se les haya dado contestación, toda vez que el día 15 de diciembre de 2022, en reunión llevada a cabo en las instalaciones del Restaurante Kásquele, conversó con la accionante lo solicitado en el derecho de petición de fecha 17 de Noviembre de 2022, respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral y se informó que no era responsabilidad de la accionada realizar dicho proceso, por cuanto esto corresponde a las entidades de seguridad social, conforme a lo establecido por la normativa vigente en la materia, así mismo, le indicó que debido a que se encuentra en proceso de terapia y teniendo en cuenta que los médicos tratantes no le han generado la orden de calificación respectiva, su solicitud no procedía.

Señaló que en dicha ocasión la trabajadora le solicitó realizar una calificación de pérdida de capacidad laboral, de manera particular, frente a lo cual se le indicó que, se iba a revisar el asunto, acordando reunirse nuevamente finalizando el mes de enero del 2023 o iniciando el mes de febrero, para brindar una respuesta formal frente a su solicitud.

Por último, solicitó que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela instaurada por **PAULA ANGELICA CASTILLO**, por considerar que no existe ninguna vulneración de los derechos alegados por la accionante.

### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante y si a la fecha se resolvió o no de fondo los derechos de petición radicados el 17 de noviembre de 2022 y 08 de diciembre de 2022.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### **De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **ROSALBA SERRANO DIAZ C.C 63.347.015** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **KÁSQUELE** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

### **De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre la señora **PAULA ANGELICA CASTILLO RINCON** a solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado, de

conformidad con el Decreto 1983 de 2017 de Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

### **De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **ROSALBA SERRANO DIAZ C.C 63.347.015** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **KÁSQUELE** que es el establecimiento comercial ante el cual se radicaron los derechos de petición objeto de estas diligencias que datan del 17 de noviembre de 2022 y 08 de diciembre de 2022, lo que la convierte en la responsable de dar respuesta al mismo.

### **DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

(...)

*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>1</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos*

*han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>2</sup>*

*4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”*

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de su derecho fundamental toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo desgastaría en aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 C.P., que faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas.

## **DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia **SU-961 de 19993** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe*

*analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>4</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*(...)*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>5</sup>.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>6</sup>.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>2</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>3</sup>.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>4</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>5</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>6</sup>*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>7</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca*

*y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>8</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>9</sup>.*

## 6. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **PAULA ANGELICA CASTILLO RINCON** acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de forma clara y de fondo a las solicitudes radicadas por su parte los días 17 de noviembre de 2022 y 08 de diciembre de 2022.

Con el escrito de tutela, la parte accionante aportó como anexo al mismo, derechos de petición elevados ante la accionada, junto con la constancia de radicación.

Por su parte, la señora **ROSALBA SERRANO DIAZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **KÁSQUELE**, allegó contestación a través de la cual manifestó que es cierto que la accionante radicó los derechos de petición en las fechas indicadas en el escrito de tutela, sin embargo, indicó que no es cierto que no se les haya dado contestación, toda vez que el día 15 de diciembre de 2022, en reunión llevada a cabo en las instalaciones del Restaurante Kásquele, conversó con la accionante lo solicitado en el derecho de petición de fecha 17 de Noviembre de 2022, respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral y se informó que no era responsabilidad de la accionada realizar dicho proceso, por cuanto esto corresponde a las entidades de seguridad social, conforme a lo establecido por la normativa vigente en la materia, así mismo, le indicó que debido a que se encuentra en proceso de terapia y teniendo en cuenta que los médicos tratantes no le han generado la orden de calificación respectiva, su solicitud no procedía.

Señaló que en dicha ocasión la trabajadora le solicitó realizar una calificación de pérdida de capacidad laboral, de manera particular, frente a lo cual se le indicó que, se iba a revisar el asunto, acordando reunirse nuevamente finalizando el mes de enero del 2023 o iniciando el mes de febrero, para brindar una respuesta formal frente a su solicitud.

Por último, solicitó que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela instaurada por **PAULA ANGELICA CASTILLO**, por considerar que no existe ninguna vulneración de los derechos alegados por la accionante.

Siendo así, una vez revisados en detalle la contestación y los documentos allegados por la parte accionada, considera el despacho que no le asiste razón al solicitar que se niegue la acción de tutela, toda vez que, pese a que esta manifestó haber dado contestación a las peticiones de la accionante, no allegó copia del escrito de contestación y constancia de la notificación de la respuesta.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad o particular que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al peticionario la respuesta y lograr constancia de ello.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza del ente al cual se dirige el derecho de petición y este debe velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que se logre obtener siempre una constancia de ello. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

La constancia que se logre obtener de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a los solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan.

A partir de esta reflexión, es claro que, el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del peticionario sobre la respuesta dada.

Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

Por consiguiente, toda vez que dentro del expediente de tutela no obra prueba de que la accionada, hubiere dado respuesta de fondo a los derechos de petición radicados los días 17 de noviembre de 2022 y 08 de diciembre de 2022, junto con su respectiva constancia de notificación, el Despacho advierte que, en efecto, se vulnero el derecho fundamental de petición de la parte accionante, sin importar si la mentada respuesta hubiere sido positiva o negativa, habiendo transcurrido más del término legal pertinente para dichos tramites.

En consecuencia, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición de la señora **PAULA ANGELICA CASTILLO RINCON**, por lo cual se ordenará a la señora **ROSALBA SERRANO DIAZ** identificada con **C.C 63.347.015**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **KÁSQUELE**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta integral, total, coherente, suficiente, congruente y con su debida notificación a las solicitudes elevadas por parte del accionante los días 17 de noviembre de 2022 y 08 de diciembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **PAULA ANGELICA CASTILLO RINCON**, identificada con **C.C 1.098.744.085** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora **ROSALBA SERRANO DIAZ** identificada con **C.C 63.347.015**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **KÁSQUELE**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta integral, total, coherente, suficiente, congruente y con su debida notificación a las solicitudes elevadas por parte del accionante los días 17 de noviembre de 2022 y 08 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** En caso de que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

**Firmado Por:**

**Cristian Alexander Garzon Diaz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460044ea08727b17e0bda145ac94e0a6b40e59e081df8933cf3bdc3ee813142b**

Documento generado en 27/01/2023 06:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**